ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución TSE-RSP Nº 663/2014 29/12/2014

REGLAMENTO DE ASIENTOS Y RECINTOS ELECTORALES

TITULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular la creación, traslado, suspensión y supresión de los Asientos y Recintos Electorales para los procesos electorales en general, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 2. (BASE JURÍDICA). La base jurídica del presente reglamento es la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y Ley 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para la comprensión y aplicación del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

a) **Asiento electoral.** Asiento electoral es el lugar o punto geográfico determinado, pudiendo ser ciudad capital, ciudad intermedia o localidad, en el que se establecen el servicio y facilitaciones físicas y legales necesarias para el ejercicio del sufragio, compuesto por, notarias electorales, recintos electorales y mesas electorales.
b) **Notaria o Notario electoral.-** Es la autoridad electoral designada para cumplir funciones de apoyo logístico y operativo que da fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que le son asignados.
c) **Recinto electoral.-** Infraestructura o ambiente ubicado en un asiento electoral, donde se instalan una o varias mesas electorales de sufragio para que las ciudadanas y ciudadanos habilitados en un proceso eleccionario, referendo o revocatoria de mandato concurran a emitir su voto.
d) **Mesa electoral.-** Sitio legal en el que se desarrollan los procedimientos del ejercicio del sufragio electoral, se realiza la recepción y conteo de los votos en los procesos eleccionarios referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 4. (ADMINISTRACION ELECTORAL DE ASIENTOS). Previamente a la realización del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato se deberá tener en cuenta las siguientes atribuciones facultativas y representación geográfica:

a) **Creación de Asiento electoral.** Es la facultad del Tribunal Supremo Electoral para designar por primera vez, como Asiento Electoral a una localidad o punto geográfico, codificado de acuerdo a la Organización Territorial del Estado o Circunscripción Electoral.
b) **Traslado de Asiento electoral.** Es la facultad del Tribunal Supremo Electoral para cambiar la ubicación geográfica de un determinado asiento electoral, por razones de disminución de la población electoral, razones de fuerza mayor de orden natural o conflicto de límites.

c) **Suspensión de Asiento electoral.** Es la facultad del Tribunal Supremo Electoral para suspender el funcionamiento de un determinado asiento electoral temporalmente.
d) **Supresión de Asiento electoral.** Es la facultad del Tribunal Supremo Electoral para suspender el funcionamiento de un determinado asiento electoral definitivamente.
e) **Rehabilitación del Asiento electoral.** Es la facultad del Tribunal Supremo Electoral para rehabilitar un determinado asiento electoral previamente suspendido.
f) **Mapa de Asiento electoral.** Es la representación cartográfica de una Circunscripción del territorio, que sobre la base de información cartográfica general, incluye información de los Asientos electorales.

Artículo 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los ámbitos de aplicación del presente reglamento son:

a) Institucional: Abarca el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.
b) Geográfico: Dependiendo el proceso de que se trate, se aplica a la Geografía Electoral aprobada por Sala Plena del TSE y,
c) Demográfico: Las y los ciudadanos habilitados para ejercer sus derechos electorales.

CAPÍTULO II
CREACIÓN, TRASLADO, SUSPENSION, SUPRESION O REHABILITACION DE ASIENTOS ELECTORALES

Artículo 6. (PROCEDIMIENTO).

I. La creación, supresión, suspensión o rehabilitación de asientos electorales, son actos administrativos electorales permanentes y continuos; según sea el caso, se realizaran de oficio o a instancia de parte.

Para la creación de Asientos electorales, se aplicaran los requisitos especificados en el artículo 8 del presente reglamento; en los subsiguientes casos (traslado, suspensión, supresión o rehabilitación), se procederá de la siguiente manera:

a) Carta de solicitud al Tribunal Electoral Departamental
b) Recibida la solicitud al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la Presidencia derivara sin mayor trámite a la respectiva Unidad de Geografía y Logística Electoral, con copia a la vocalía de área.
c) La Unidad de Geografía y Logística Electoral del respectivo Tribunal Electoral Departamental, realizara las siguientes actividades:

- Verificación de la información presentada
- Trabajo de campo para relevamiento socio-geográfico in situ:
- Trabajo de gabinete

- Informe técnico que será presentado a consideración de la respectiva Sala Plena Departamental

d) Una vez aceptado por la sala plena departamental, el informe técnico será remitido al Tribunal Supremo Electoral, para su respectiva revisión y aprobación mediante resolución de Sala Plena.

II. Cada Unidad de Geografía y Logística Electoral departamental, consignara en su respectivo Plan Operativo Anual, los requerimientos presupuestarios para realizar trabajos preparatorios y de campo, de manera que se logre obtener la información geográfica necesaria para el análisis técnico, que permita recomendar con sustento fundamentado la creación, traslado, suspensión, supresión o rehabilitación de asientos electorales.

Artículo 7. (COORDINACIÓN). La creación de asientos electorales en Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinos, se realizará en el marco de la consulta y la coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas.

Artículo 8. (REQUISITOS). Para la creación de asientos electorales a instancia de parte, los solicitantes deben cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

a) Carta de solicitud, dirigida al Tribunal Electoral Departamental pertinente, de las autoridades de la comunidad, organización territorial o municipio interesados en la creación de asiento electoral.
b) Copia de la normativa legal de Creación del Municipio o Territorio Indígena Originario Campesino, que pertenece la localidad o comunidad. Esta información se empleará como referencia en el tema de análisis de jurisdicción.
c) Mapa u otro documento oficial y/o croquis de la ubicación de la localidad solicitante para constituir asiento electoral, que debe incluir las localidades o comunidades a ser beneficiadas. Ubicación de los asientos electorales más próximos y características de la accesibilidad y distancias a los mismos.
d) Listado de comunidades o población beneficiaria.
e) Información complementaria: Servicios de salud y educación, medios de comunicación, organizaciones sociales, medios de transporte.

En caso de considerarse necesario se podrá solicitar información adicional, consistente en: certificación poblacional del Instituto Nacional de Estadística, Certificación de pertenencia de la localidad por parte de la Unidad de Límites del Gobierno Autónomo Departamental, Personería jurídica y otra documentación.

Artículo 9. (TRABAJO DE CAMPO). En función a la documentación presentada por los solicitantes, la Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Electoral Departamental deberá verificar la información presentada y/u obtener información complementaria in situ; recabando los datos mediante el formulario único de campo; debiendo comprender, mínimamente los siguientes rubros:

a) Distancia y accesibilidad al punto geográfico (asiento) y desde el mismo a los asientos electorales más próximos a los que la población de estas comunidades asiste para emitir su voto.
b) Información socioeconómica de la población beneficiaria.
c) Infraestructura educativa, de salud u otros.
d) Verificación de comunidades insertas en el listado.
e) Levantamiento de información geográfica:
    - Características topográficas del lugar.
    - Coordenadas geográficas del lugar del Asiento en sistema de coordenadas UTM y datum WGS-84 para permitir su incorporación en el Sistema de Geografía Electoral

Artículo 10. (INFORME TÉCNICO). Concluido el trabajo de campo, el técnico comisionado, elaborará el informe técnico para su análisis en gabinete.

El análisis de gabinete será realizado por la Unidad de Geografía y Logística Electoral y el respectivo Vocal coordinador del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 11. (CONTENIDO TÉCNICO DEL INFORME). El informe técnico, además de lo que refiere el Artículo 8, contendrá lo siguiente:

a) Información obtenida en el trabajo de campo
    i. Formularios de campo
    ii. Fotografías
    iii. Croquis
b) Itinerario recorrido, con tiempos y distancias (para mapeo de las rutas de acceso).
c) Análisis técnico de la información.
d) Conclusiones.
e) Recomendaciones.

Artículo 12. (REMISION DE INFORME A SALA PLENA DEPARTAMENTAL). El informe técnico elaborado por el personal de la Unidad de Geografía y Logística Electoral, será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental con visto bueno del Vocal de área, para su respectivo conocimiento y consideración.

Artículo 13. (REMISIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental remitirá al Tribunal Supremo Electoral, la(s) solicitud(es) de creación, supresión, traslado, suspensión o rehabilitación de asiento(s) electoral(es) adjuntando el Informe Técnico y la documentación correspondiente, derivando sin más trámite a la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral.

Artículo 14. (INFORME TÉCNICO FINAL). La Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral será la responsable de emitir el informe final de Asientos electorales, por ello cuando sea necesario, requerirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, información complementaria, aclaraciones o información suplementaria que el caso amerite.

Concluida la revisión y sistematización de los informes técnicos enviados por cada Tribunal Electoral Departamental, la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral, presentará un Informe Técnico Final a Sala Plena de Tribunal Supremo Electoral para su respectiva consideración y aprobación.

Artículo 15. (DETERMINACION DE LOS ASIENTOS ELECTORALES). El Tribunal Supremo Electoral, de manera exclusiva y mediante resolución de Sala Plena, establecerá los asientos electorales. Para cada proceso electoral se deberán establecer los Asientos electorales 130 días antes de los comicios.

Artículo 16. (CODIFICACIÓN ELECTORAL). De conformidad con la prescripción del Artículo 102 de la Ley 026; el Tribunal Supremo Electoral a través de la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral en coordinación con las Unidades de Geografía y Logística Electoral de cada Tribunal Electoral Departamental actualizará permanentemente la codificación electora actualizará permanentemente la codificación electoral.

Artículo 17. (PUBLICACIÓN DE LA CODIFICACIÓN ELECTORAL). La publicación de la codificación electoral a que se refieren el Artículo 103 de la Ley 026, se realizará en el marco de los plazos establecidos en el Calendario Electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 18. (NUEVAS SOLICITUDES). Una vez que el trabajo técnico por parte de las Unidades de Geografía y Logística Electoral de los Tribunales Electorales Departamentales sea remitido al Tribunal Supremo Electoral, las nuevas solicitudes de creación, traslado o supresión de asientos electorales, serán consideradas para próximos procesos electorales referendos o revocatorias de mandato.

Artículo 19. (TRASLADO DE ASIENTOS ELECTORALES). Para el caso del traslado de los asientos electorales, rige el siguiente procedimiento:

I. Las instituciones u organizaciones sociales podrán solicitar a los Tribunales Electorales Departamentales y/o Tribunal Supremo Electoral, el traslado de uno o más asientos electorales en los siguientes casos:
   - **a)** Migración de población
   - **b)** Desastres naturales
   - **c)** Epidemias
   - **d)** Conflicto de límites territoriales
   - **e)** Condiciones técnicas.

II. El traslado de asientos electorales podrá realizarse a solicitud del Tribunal Electoral Departamental que así lo requiera.

III. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, dispondrá que la Unidad de Geografía y Logística Electoral presente un informe técnico que respalde y justifique la necesidad del traslado solicitado. En caso de que la solicitud sea fundada, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes ante el Tribunal Supremo Electoral, para que mediante resolución de Sala Plena se disponga el traslado del asiento electoral, correspondiendo su publicación y comunicación a la ciudadanía por el medio de comunicación más idóneo, dentro del proceso electoral, refrendo o revocatoria de mandato.

Artículo 20. (SUSPENSIÓN TEMPORAL Y SUPRESIÓN DEFINITIVA DE ASIENTO ELECTORAL). Para la realización del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, se podrá suspender de manera temporal o suprimir definitivamente asientos electorales, previo informe de la Unidad de Geografía y Logística Electoral Departamental, como de la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral, oficializada mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Las consideraciones para cada caso son:

a) **Suspensión Temporal.** Cuando exista conflicto de límites administrativos territoriales o las condiciones geográficas y/o de accesibilidad lo justifiquen, se podrá suspender el funcionamiento del Asiento electoral, que podrá funcionar nuevamente, previa autorización de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, cuando los conflictos de limites hayan sido resueltos, o las condiciones geográficas y/o de accesibilidad así lo justifiquen.

b) **Supresión Definitiva.** Después de dos procesos electorales consecutivos, se haya comprobado la ausencia o la no inscripción de personas en el asiento electoral. Por razones de migración de la población o desastres naturales, procederá la decisión de supresión definitiva que será adoptada por resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 21. (REHABILITACION DE ASIENTO ELECTORAL). A petición de parte interesada, en forma escrita, motivada y fundamentada, el respectivo Tribunal Electoral Departamental o el Tribunal Supremo Electoral, requerirán pericias de campo e informe técnico a la Unidad de Geografía y Logística Electoral correspondiente, para su consideración y aprobación mediante resolución expresa del Tribunal Supremo Electoral. Tendrá el mismo curso administrativo que contempla el Art. 19

Una vez aprobada la rehabilitación del Asiento electoral, el Tribunal Electoral Departamental, deberá coordinar con el servicio de Registro Cívico (SERECI) del departamento, para efectuar el correspondiente empadronamiento electoral en el Asiento.

CAPÍTULO III
ASIENTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Artículo 22. (ASIENTOS ELECTORALES).

I. Conforme establece el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y los Artículos 199 y 200 de la Ley 026, cada ciudad ubicada en el

exterior de Bolivia y definida por el Tribunal Supremo Electoral a través de la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral, se constituye en asiento electoral, donde estarán ubicadas los respectivos recintos electorales.

II. La codificación electoral de los Asientos en el exterior, consignará; el país, región/estado/provincia o departamento, asiento y recinto electoral.

Artículo 23. (PAÍSES DONDE SE ESTABLECEN ASIENTOS ELECTORALES). El Tribunal Supremo Electoral establecerá asientos electorales en el exterior, en aquellos países en los que el Estado Plurinacional de Bolivia tenga representación diplomática o consular permanente además de ciudadanas y ciudadanos bolivianos.

Artículo 24. (CRITERIOS Y UBICACIÓN). Los criterios para la ubicación de los asientos electorales deben ser de orden demográfico respecto a la población de bolivianas y bolivianos en la ciudad respectiva en el exterior; administrativa electoral, respecto a la organización territorial electoral del país en el exterior y de manera general geográfica; de esta manera la ubicación responda a los criterios de:

a) Concentración de población de bolivianas y bolivianos.
b) Infraestructura territorial electoral del país extranjero.
c) Vías de acceso a los recintos.
d) Logística electoral.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO). Para el establecimiento de asientos electorales en el exterior, previamente se adoptarán medidas:

a) Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer a detalle los países y ciudades del exterior que cuenten con representación diplomática.
b) Coordinación con las Embajadas y Consulados de Bolivia en los Países, del exterior.
c) Establecer líneas de acción y colaboración con los Organismos Electorales de los respectivos Países en el área de Gestión Territorial o Geografía Electoral.
d) Contar con la información referida a:
- La estructura geográfica territorial electoral del País donde Bolivia tenga representación diplomática
- Cantidad aproximada de residentes bolivianos en las ciudades de los países donde Bolivia tenga representación diplomática.

e) Actualizar el sistema de información geográfica para el voto en el exterior.

TITULO II
CAPÍTULO I
CREACIÓN, TRASLADO, SUSPENSION, SUPRESION O REHABILITACION DE RECINTOS ELECTORALES

Artículo 26. (PROCEDIMIENTO).

I. La creación, supresión, suspensión o rehabilitación de Recintos electorales, son actos administrativos electorales permanentes y continuos que complementan la administración electoral; según sea el caso, se realizaran de oficio o a instancia de parte.

Para la creación de Recintos electorales, se aplicaran los requisitos especificados en el artículo 8 del presente reglamento; en los subsiguientes casos (traslado, suspensión, supresión o rehabilitación), se procederá de la siguiente manera:

e) Carta de solicitud al Tribunal Electoral Departamental

f) Recibida la solicitud al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la Presidencia derivara sin mayor trámite a la respectiva Unidad de Geografía y Logística Electoral, con copia a la vocalía de área.

g) La Unidad de Geografía y Logística Electoral del respectivo Tribunal Electoral Departamental, realizara las siguientes actividades:

a. Verificación de la información presentada
b. Trabajo de campo para relevamiento técnico in situ del Recinto
c. Trabajo de gabinete
d. Informe técnico que será presentado a consideración de la respectiva Sala Plena Departamental

h) Una vez aceptado por la sala plena departamental, el informe técnico será remitido al Tribunal Supremo Electoral, para conocimiento e incorporación a la Geografía Electoral Nacional.

II. Cada Unidad de Geografía y Logística Electoral departamental, consignara en su respectivo Plan Operativo Anual, los requerimientos presupuestarios para realizar trabajos preparatorios y de campo, para de esta manera obtener la información geográfica necesaria, que permita recomendar con sustento fundamentado la creación, traslado, suspensión, supresión o rehabilitación de Recintos electorales.

Artículo 27. (COORDINACIÓN). La creación de Recintos electorales en Asientos electorales Especiales Indígena Originario Campesinos, se realizará en el marco de la consulta y la coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas.

Artículo 28. (REQUISITOS). Para la creación de Recintos electorales, en caso de que sea por solicitud de parte, los solicitantes deben cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

a) Carta de solicitud, dirigida al Tribunal Electoral Departamental, de los representantes de la comunidad, organización territorial o municipio interesados en la creación de recinto electoral.

b) Mapa u otro documento oficial y/o croquis de la ubicación del sitio o inmueble propuesto para constituir recinto electoral, que debe incluir las zonas o barrios a ser beneficiados.

c) Listado de zonas y/o barrios, además de la población aproximada a ser beneficiaria.

d) Información complementaria: Servicios de salud y servicios, medios de comunicación, organizaciones sociales, medios de transporte.

En caso de considerarse necesario se podrá solicitar información adicional, consistente en: certificación poblacional del Instituto Nacional de Estadística, certificación del gobierno Municipal u otros.

Artículo 29. (TRABAJO DE CAMPO). En función a la documentación presentada por los solicitantes, la Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Electoral Departamental deberá verificar la información presentada y obtener información complementaria in situ; debiendo comprender, mínimamente los siguientes rubros:

a) Distancia y accesibilidad al recinto propuesto y desde el mismo a los recintos electorales más próximos a los que la población de estos recintos asiste para emitir su voto.
b) Infraestructura de servicios, de salud u otros.
c) Verificación de zonas y barrios insertas en el listado.
d) Levantamiento de información geográfica.
   - Características topográficas del lugar.
   - Coordenadas geográficas del lugar del Recinto en sistema de coordenadas UTM y datum WGS-84 para permitir su incorporación en el Sistema de Geografía Electoral

Artículo 30. (TRASLADO DE RECINTOS ELECTORALES).

I. El traslado de la sede de un recinto electoral, solamente se podrá realizar dentro del mismo asiento electoral y únicamente por motivos de fuerza mayor que impidan el funcionamiento del recinto en el sitio original.
II. El traslado será aprobado con resolución expresa de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental previo informe técnico de la Unidad de Geografía y Logística Electoral.
III. La resolución de traslado de recinto deberá ser comunicada al Tribunal Supremo Electoral a través de la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral.
IV. El traslado de recinto debe ser comunicada a la ciudadanía a través de los medios más idóneos.

Artículo 31. (SUSPENSIÓN TEMPORAL Y SUPRESIÓN DEFINITIVA DE RECINTOS ELECTORALES). Se podrá suspender de manera temporal o suprimir definitivamente Recintos electorales, previo informe de la Unidad de Geografía y Logística Electoral Departamental, en coordinación con la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral, las modificaciones serán oficializadas mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Las consideraciones para cada caso son:

a) **Suspensión Temporal.** Procederá la suspensión temporal del recinto electoral en las siguientes condiciones:
   i. Cuando exista conflicto de límites administrativos territoriales.
   ii. Las condiciones de infraestructura del recinto no permitan el funcionamiento de mesas de sufragio.

iii. Cuando el número de personas habilitadas en el recinto sea inferior a 10 electores, debiendo trasladar a los registrados al recinto más próximo de la jurisdicción territorial o circunscripción.

Los recintos que fueron suspendidos temporalmente, podrán funcionar nuevamente mediante la autorización de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, previo informe técnico de la Unidad Departamental de Geografía y Logística Electoral.

b) Supresión Definitiva. Procederá la suspensión definitiva del recinto electoral cuando se presenten las siguientes condiciones:

i. Cuando después de dos procesos electorales consecutivos, se haya comprobado la ausencia o la inscripción de escaso número de personas en el recinto.
ii. Cuando exista migración de población o conflicto social.

La supresión definitiva del recinto electoral, se efectuara mediante informe técnico de la Unidad de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Electoral Departamental en coordinación con la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral; se pondrá a consideración y aprobación de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental y será comunicada al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 32. (REHABILITACION DE RECINTO ELECTORAL). A petición de parte interesada, en forma escrita y fundamentada, el respectivo Tribunal Electoral Departamental, requerirá las pericias de campo e informe técnico a la Unidad de Geografía y Logística Electoral, para su consideración y aprobación mediante resolución de Sala Plena.

Una vez aprobada la rehabilitación del Recinto electoral, el Tribunal Electoral Departamental, deberá coordinar con el Servicio de Registro Cívico (SERECI) departamental, para efectuar el correspondiente empadronamiento electoral en el Recinto.

Artículo 33. (INFORME TÉCNICO DE RECINTO). Concluido el trabajo de campo de verificación de los Recintos, el técnico comisionado, elaborará el informe técnico para el correspondiente análisis en gabinete.

El análisis en gabinete será realizado por la Unidad de Geografía y Logística Electoral y el respectivo Vocal coordinador de área del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 34. (CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO). El informe técnico, además de lo que refiere el Artículo 28, contendrá lo siguiente:

a) Itinerario recorrido, con tiempos y distancias.
b) Información obtenida en campo.
i. Formularios de campo
ii. Fotografías
iii. Croquis

c) Análisis técnico de la información.
d) Conclusiones.
e) Recomendaciones.

Artículo 35. (PRESENTACION DE INFORME TECNICO A SALA PLENA). El informe técnico elaborado por el personal de la Unidad de Geografía y Logística Electoral, será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental con visto bueno del Vocal de área, para su respectivo conocimiento, consideración y aprobación.

Artículo 36. (REMISIÓN DE LA INFORMACION DE RECINTOS AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL). El Tribunal Electoral Departamental remitirá al Tribunal Supremo Electoral, la información de recintos electorales de acuerdo a los formatos establecidos por la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral para conocimiento, adjuntando el Informe Técnico y los formularios técnicos correspondientes.

Artículo 37. (PUBLICACIÓN DE LA INFORMACION DE RECINTOS ELECTORALES). La publicación de los recintos electorales será realizado por el Tribunal Electoral Departamental, según el artículo 24 parágrafo 13 de la Ley 018, disponiendo la publicación de la información de recintos electorales en las fechas establecidas en el Calendario Electoral aprobado para el efecto.

Artículo 38. (PROCEDIMIENTO DE OFICIO)

El Órgano Electoral Plurinacional a través de los Tribunales Electorales Departamentales y el Tribunal Supremo Electoral, podrá realizar la creación, suspensión, supresión o rehabilitación de Recintos electorales a instancia de oficio de acuerdo al análisis de las siguientes condiciones:

a) Cuando exista sobrepoblación de personas registradas en un Recinto electoral, podrá efectuarse la creación de un nuevo Recinto en un sitio cercano.

b) Cuando se corrobore que en dos procesos electorales un recinto no cuente con personas habilitadas, procederá la supresión del Recinto.

c) Cuando existan problemas de límites administrativos territoriales, procederá a la suspensión del Recinto.

CAPÍTULO II
RECINTOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR

Artículo 39. (RECINTOS ELECTORALES).

El establecimiento de Recintos electorales para la votación en el exterior, será realizado por el Tribunal Supremo Electoral a través de la Unidad Nacional de Geografía y Logística Electoral, de acuerdo al análisis poblacional en cada ciudad definida como Asiento Electoral y conforme establece el Artículo 27 de la

Constitución Política del Estado Plurinacional y los Artículos 199 y 200 de la Ley 026.

Artículo 40. (CRITERIOS Y UBICACIÓN DE RECINTOS). Los criterios para la ubicación de los recintos electorales deben ser de orden demográfico respecto a la población de bolivianas y bolivianos en la ciudad establecida como asiento electoral; bajo los criterios de:

e) Concentración de población de bolivianas y bolivianos en las zonas de las ciudades.
f) Capacidad e infraestructura del o los sitios a ser seleccionados como recintos.
g) Coordinación con la representación diplomática y los representantes del Órgano Electoral en los países del exterior
h) Vías de acceso a los recintos.
i) Logística electoral.
j) De acuerdo a disponibilidad institucional, se deberán realizar inspecciones a los recintos electorales, de manera que se garantice el funcionamiento de los recintos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (VIGENCIA). El presente reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación mediante resolución de Sala Plena de Tribunal Supremo Electoral.

Aprobada mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 663/2014

29 de diciembre de 2014